

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

José Manuel DE ALBA DE ALBA*

Una cualidad de la justicia es hacerla pronto
y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia.

Jean DE LA BRUYERE

SUMARIO: I. Introducción. II. Derechos humanos y sus garantías. III. El juicio de amparo como garantía jurisdiccional para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en la Constitución. IV. La suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo para los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, puede aplicarse a los prohibidos por el artículo 1o. de nuestra carta magna. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

Es muy interesante ver cómo el nuevo marco constitucional sobre derechos humanos, de junio de 2011, que incorpora ideas avanzadas para su protección se enfrenta con la tradición de la ortodoxia mexicana del amparo, que pretende resolver problemas nuevos con los mismos instrumentos de antaño, los cuales en muchos casos resultan insuficientes, como el caso siguiente:

En las oficinas del Registro Civil de la ciudad de Veracruz, Veracruz, una pareja del mismo sexo se presentó a contraer matrimonio, a lo cual el juez respondió en forma negativa, argumentando que el Código Civil sólo reconoce la unión entre un hombre y una mujer.

* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo y doctor en Derecho, ambas por la Universidad Cristóbal Colón; magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Ante la negativa de acceder a su petición la pareja acudió a tramitar el amparo y protección de la justicia federal, solicitando se les concediera la suspensión.

El juez de distrito admitió la demanda pero no abrió el incidente de suspensión por considerar innecesario su trámite, ya que al estar ante actos de naturaleza negativa no es procedente conceder la suspensión, pues tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.

Contra tal determinación los quejosos interpusieron el recurso de queja, el cual fue turnado a mi ponencia, por lo que presenté el proyecto respectivo en el que propuse la suspensión de oficio y de plano por tratarse de actos prohibidos en la Constitución, específicamente la no discriminación, haciendo una aplicación extensiva del artículo 126 de la Ley de Amparo.

El proyecto fue desechado por la mayoría, argumentando que no se está en la hipótesis del artículo 126, y porque no puede dársele efectos restitutorios a la suspensión.

Este caso me llevó a presentar un artículo en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, en su número especial *La Constitución renovada: reformas constitucionales y función jurisdiccional*, bajo el título “Suspensión de oficio y de plano contra los actos prohibidos de discriminación previstos en el artículo 1o. constitucional (prohibición de bodas entre parejas del mismo sexo)”.

A raíz de la publicación, los jueces de distrito Mario César Flores Muñoz y Alejandro Quijano Álvarez, titulares, el primero, del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato y, el segundo, del Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, en los juicios de amparo 202/2015 y 800/2015, respectivamente, pusieron en práctica las ideas expuestas en el mencionado artículo con excelentes resultados, ya que solucionaron sin demora un problema de discriminación sin tener que esperar al dictado de la sentencia de amparo para restituir a los quejosos en el goce de su derecho humano a no ser discriminados, lo cual es inadmisibles, ya que se trata de un acto que va en contra de una ley prohibitiva. Resoluciones, entre paréntesis, que no fueron recurridas, con lo cual se impartió justicia de forma pronta y expedita.

Lo resuelto por los mencionados jueces de distrito me animó a difundir esta nueva forma de ver el juicio de amparo, y en especial la suspensión de plano, como un instrumento para declarar la nulidad absoluta con efectos *erga omnes* contra actos o leyes que transgredan las prohibiciones establecidas en los artículos 1o. y 22 de la Constitución, siempre y cuando la prohibición de discriminación se refiera a una hipótesis concreta y resuelta por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, como acontece con la negativa a contraer matrimonio por personas del mismo sexo.

A fin de explicar el sustento de las anteriores resoluciones es necesario desarrollar algunos temas: se hará un análisis del artículo 1o. constitucional en su primer párrafo, para de ahí establecer lo que significa el concepto de “garantía de protección” de los derechos humanos, y expuesto lo anterior, conocer el concepto de *ius cogens* y si éste está incorporado como garantía en nuestra Constitución, y si es así, cómo puede hacerse efectivo, para lo cual nos preguntaremos si el juicio de amparo es el instrumento para ello, en especial la suspensión de oficio y de plano.

II. DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Iniciamos exponiendo al marco constitucional aplicable al caso. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde el 11 de junio de 2011, en adelante Constitución, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Con el anterior enunciado normativo, el Estado mexicano no sólo reconoció ciertos derechos humanos como la libertad y la igualdad, sino además se comprometió a garantizar su eficacia en la práctica. Lo anterior debido a que en los Estados democráticos contemporáneos el sustento de su legitimación radica no sólo en reconocer un catálogo de derechos, sino contar con las garantías efectivas para su protección.¹

1. *Derecho humano a la igualdad*

Entre los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales encontramos la igualdad. El derecho humano a la igualdad es aquel que establece que todas las personas deben ser tratadas sin distinción alguna ante la ley y disfrutar de todos los derechos que proporcione ésta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó el principio básico de igualdad y la no discriminación como norma de contenido material de *ius cogens* en su relevante Opinión Consultiva núm. 18.

¹ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012, p. XVII.

Como norma de contenido material del *ius cogens*, en su relevante Opinión Consultiva N. 18 (del 17.09.2003), sobre la Convención Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados... sostuvo la Corte que los Estados tienen el deber de respetar y asegurar el respeto de los derechos humanos a la luz del principio general y básico de la igualdad y no-discriminación, y que cualquier tratamiento discriminatorio en relación con la protección y el ejercicio de tales derechos (inclusive los laborales) genera la responsabilidad internacional de los Estados. En el entender de la Corte, el referido principio fundamental ingresó en el dominio del *ius cogens*, no pudiendo los Estados discriminar, o tolerar situaciones discriminatorias, en detrimento de los migrantes, y debiendo garantizar el debido proceso legal a cualquier persona independientemente de su status migratorio. Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no-discriminación a los objetivos de sus políticas migratorias, entre otras.²

2. Las garantías

Las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios para lograr la eficacia de los mismos. En su ausencia, el goce de los derechos que reconoce la Constitución federal no puede materializarse en las personas.

En el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones.

En ese sentido, con el fin de lograr la tutela de los derechos humanos, las garantías pueden adoptar diversas formas, por ejemplo: aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas, aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos, así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos.

Lo anterior se traduce en la generación de actos de sentido positivo o actos de sentido negativo por parte de las garantías de protección de los derechos de las personas. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente, es decir, si busca producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos.

² Cançado Trindade, Antônio Augusto, “La ampliación del contenido material del *ius cogens*”, 8 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/3%20-%20cançado.DM.MR.1.16.pdf>

Inclusive, una garantía, para lograr la protección de un derecho, podrá consistir en exigir un acto positivo por el que se repare o corrija la afectación que se haya causado en el derecho de una persona.³

3. *La prohibición de discriminación y nulidad como garantía*

La Constitución reconoció los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales, así como sus garantías. En efecto, en el párrafo 5 del artículo 1o. constitucional se establece la prohibición a todas las autoridades de discriminar, con lo cual el órgano reformador de la Constitución determinó incluir a la “no discriminación” como una norma con mayor valor jurídico dentro del ordenamiento legal.

Los tratados internacionales para proteger los derechos humanos compartidos por la comunidad internacional, considerados esenciales para la salvaguarda de la dignidad humana, los ha incorporado al *ius cogens*, con lo cual los ha revestido con el carácter de normas de rango superior que excluye norma en contrario.

Como garantía de protección de las normas del *ius cogens*, el derecho internacional positivo, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 53,⁴ estableció la nulidad de todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Conforme a lo expuesto con antelación, la prohibición de discriminación y la nulidad de toda norma que contravenga normas imperativas de derecho internacional deben ser identificadas como garantías de protección del derecho de las personas a la igualdad.

³ Párrafo 72 a 76 de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1182/2013, registro ius 2007058.

⁴ Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*ius cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

III. EL JUICIO DE AMPARO COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

El doctor Héctor Fix-Zamudio explica que el juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia, no entendida ésta en el concepto tradicional que le identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como el medio jurídico, de naturaleza predominantemente procesal, que está dirigido a la reintegración del orden jurídico constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.⁵

No cabe duda que el juicio de amparo es el instrumento procesal idóneo destinado a la protección de los derechos humanos; sin embargo, para hacer efectiva la garantía de prohibición a la discriminación hay que hacer algunos ajustes a su estructura, como es el que se resuelva mediante la suspensión de oficio y de plano la nulidad de actos de esa naturaleza.

1. *Suspensión de oficio y de plano como garantía jurisdiccional contra la discriminación*

Para efecto de lo anterior, habrá que definir la naturaleza de la suspensión de plano y desvincularla de las medidas cautelares, ya que no guarda ninguna semejanza con éstas y, por ende, con la suspensión tradicional.

En efecto, la suspensión en forma genérica tiene vinculación con las medidas cautelares, y ello se puede ver con la compatibilidad entre sus características, pues ambas son:

- a) *Instrumentales*, pues están al servicio de la pretensión principal.
- b) *Provisionales*, ya que sus efectos jurídicos tienen duración limitada hasta en tanto se dicta la sentencia en lo principal.
- c) *Flexibles, mutables o revocables*, en tanto que son susceptibles de modificarse en aquellos casos en que ocurren hechos supervinientes en el proceso principal.
- d) *Sumarias*, pues se pronuncian en un proceso de cognición abreviada.

También comparten los efectos, pues pueden ser conservativos o innovativos, en tanto que los primeros tienden a facilitar el resultado práctico de

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 257.

una futura ejecución forzada y los segundos son las providencias mediante las cuales se decide interinamente una resolución controvertida en espera de que en el proceso se pronuncie la resolución definitiva.

Finalmente, la suspensión y las medidas cautelares parten de los mismos presupuestos, como son: el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho.

Las anteriores coincidencias entre la suspensión y las medidas cautelares no guardan ninguna identidad con la suspensión de oficio y de plano, atento a lo que se expondrá a continuación.

2. *Suspensión de oficio*

Para hacer el estudio de la suspensión de oficio y de plano, y analizar si existe vinculación con la teoría de las medidas cautelares, se determinará su marco legal y el análisis de éste, se hará una comparación entre las características y presupuestos de las medidas cautelares y las que rigen para la suspensión de oficio y de plano.

La suspensión de oficio y de plano está prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

De la interpretación literal del artículo transcrito se aprecia que la suspensión de oficio no está vinculada con las características de las medidas cautelares, ya que no está sometida a los presupuestos de procedencia de la suspensión en general, como en seguida se explicará.

A. *No es incidental*

En efecto, no es incidental, ya que, contrario a las medidas cautelares, la suspensión de plano sí obedece a un fin en sí mismo, y no está al servicio

de la sentencia que deberá pronunciarse una vez que éste culmine. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en la parte considerativa, la contradicción de tesis 3/95, sostuvo que

...los fundamentos de la suspensión de oficio se vinculan con el interés de la sociedad en dicha medida. Los jueces deben concederla aunque el interesado no la solicite. La manifiesta inconstitucionalidad del acto y el riesgo de un daño extremo e irreparable motivan la concesión de la suspensión de oficio, aun cuando esta medida no sea solicitada por el quejoso.

B. No es provisional

En esa misma medida, tampoco se puede hablar de que la suspensión de oficio y de plano sea una medida provisional, ya que se decreta en el mismo auto en el que el juez admite la demanda sin substanciación alguna, es decir, sin audiencia de las partes y con el solo escrito de demanda, incluso sin que el agraviado lo solicite y sin otorgamiento de caución.

Una vez decretada la suspensión de oficio y de plano, el juez la comunica sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 126 de referencia.

Es importante destacar que al concederse la suspensión de oficio y de plano sin audiencia de las partes, el legislador no previó un juicio posterior de convalidación, en el cual se permita a las autoridades responsables defender la constitucionalidad de un acto prohibido por la Constitución, pues ante la ilicitud de tales actos, éstos están afectados de nulidad absoluta.

C. No se rige por la apariencia del buen derecho

No existe una relación entre la apariencia del buen derecho y la urgencia en la medida, pues la suspensión de plano no se decreta por haber realizado el juzgador un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictarse la sentencia definitiva, sino que es decretada por el juez al constatar que se encuentra ante actos no inconstitucionales, sino ante actos prohibidos en la Constitución, los cuales, al ser emitidos al tenor de una prohibición constitucional, están afectados de nulidad absoluta, por ello podemos calificar a la suspensión de oficio y de plano como un acto procesal especial autónomo de previo y especial pronunciamiento.

D. *No tiene efectos conservativos, restitutorios ni innovativos*

Si la suspensión de plano se determina contra actos prohibidos en la Constitución, se está ante actos ilícitos, los cuales no tienen efectos jurídicos; por ende, los efectos de la suspensión de plano sólo son: constatar su inexistencia o nulidad y declararla, esto es, no hay nada que conservar, restituir o conceder.

Así pues, al establecer que la suspensión de oficio y de plano no está vinculada con la naturaleza de las medidas cautelares, analizaremos su relación con la nulidad.

3. *Naturaleza de la nulidad*

La naturaleza jurídica de la nulidad es la protección de intereses vulnerados por no cumplirse los requisitos de validez al celebrarse un acto jurídico o una norma.

A. *Características*

Si el acto jurídico está viciado de tal manera que la afectación recae a un interés general expresado en leyes de interés público o normas prohibitivas, cualquier interesado jurídicamente podrá solicitar que dicho acto sea declarado nulo.

En consecuencia, la nulidad protege ciertos bienes jurídicos, como la integridad de los incapaces y cuestiones trascendentes de interés para toda la sociedad.

Es una sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos o indeseables.

B. *Cuáles son los actos jurídicos imperfectos o indeseables*

La nulidad puede producirse por diversos motivos, entre los cuales encontramos el que su objeto sea ilícito, esto es, que esté prohibido por la ley.

C. *Quién puede pedir la nulidad absoluta*

La nulidad absoluta la puede pedir cualquier interesado jurídicamente, no sólo las partes que intervienen.

D. *Efectos*

Cuando tiene un vicio de nulidad absoluta por afectar una norma de orden público, prohibida por la ley, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, una vez que lo constate, lo debe declarar de oficio.

4. *Relación que guarda la suspensión de oficio y de plano y la naturaleza de la nulidad y sus características*

La naturaleza de la suspensión de oficio y de plano guarda gran similitud con la naturaleza jurídica de la nulidad, ya que en ambos casos trae como consecuencia jurídica la destrucción de los efectos del acto jurídico, cuando éste no cumpla con los requisitos de validez; por ejemplo, en materia de nulidad, los actos dictados o ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, y en materia de suspensión de oficio y de plano, las leyes o actos dictados en contra de prohibiciones constitucionales.

En este orden de ideas, tanto la nulidad como la suspensión de oficio y de plano pueden ser consideradas como una sanción que el legislador ordinario y constitucional impone a los actos jurídicos imperfectos, que contravienen normas prohibidas, por ilícitas.

Ambos casos tienen como finalidad proteger ciertos bienes jurídicos, como la integridad de los incapaces, la libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica de las partes y cuestiones de interés general tratándose de nulidad, así como la protección de ciertos valores constitucionales como la prohibición de toda clase de tortura y discriminación, tratándose de la suspensión de oficio y de plano.

Tanto en la nulidad absoluta como en la suspensión de oficio y de plano, cualquier interesado jurídicamente podrá solicitar que sea declarado nulo o suspendible de oficio y de plano pero, además, el juez debe actuar de oficio en caso de que no se solicite.

Como se puede ver, la relación que guarda la suspensión de oficio y de plano con la nulidad absoluta es muy cercana; por ende, se puede concluir que nos encontramos ante un instrumento autónomo, especial, de nulidad absoluta, con efectos *erga omnes*, contra actos que transgreden las prohibiciones establecidas en los artículos 1o. y 22 de la Constitución, siempre y cuando la prohibición de discriminación se refiera a una hipótesis concreta, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que tal hipótesis no satisface el test de constitucionalidad.

IV. LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO PARA LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, PUEDE APLICARSE A LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. DE NUESTRA CARTA MAGNA

Ya establecido que la suspensión de oficio y de plano es un instrumento procesal autónomo, especial, de nulidad absoluta, con efectos *erga omnes*, contra actos que transgreden prohibiciones de carácter constitucional, es menester analizar si la hipótesis de suspensión de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo se extiende en relación con la prohibición de discriminación prevista en el artículo 1o. constitucional, cuarto párrafo, y la respuesta es que sí, atendiendo a lo siguiente:

Uno de los temas más relevantes de la reforma constitucional de 2011, que viene a constituir un parteaguas en el orden jurídico mexicano, lo constituye el resaltar el concepto de derechos humanos como eje central de la actuación del Estado, reconociendo como normas de rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con la correspondiente obligación de su acatamiento por parte de los operadores jurídicos, incorporándose con ello lo que la doctrina y jurisprudencia internacional denomina el *ius cogens*. Como consecuencia de lo anterior, en la Constitución se estableció la prohibición de discriminar, con su correspondiente enunciado imperativo.

Con base en lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado resoluciones en las cuales establece que determinadas normas atentan contra el derecho a la igualdad y la no discriminación, y que constituyen lo que la Corte Interamericana denomina *ius cogens*, oponible *erga omnes*, como ocurrió con la sentencia en la cual declaró inconstitucional la discriminación consistente en que la finalidad del matrimonio es la de “perpetuar la especie” y que el matrimonio sólo es factible entre un solo hombre y una sola mujer, ello por excluir a las parejas del mismo sexo; no obstante lo anterior, aun cuando la Primera Sala ya estableció que la negativa a la celebración del matrimonio es discriminatoria, y que adquiere las característica del *ius cogens* oponible *erga omnes*, y que el artículo 1o. constitucional prohíbe actos de esa naturaleza, en la práctica no hay un instrumento procesal que haga efectiva esa prohibición, pues aun cuando puede acudir al amparo, este instrumento no garantiza la reparación inmediata de dicha violación, sujetando a los agraviados a un procedimiento largo a fin de llegar a la sentencia, para que ahí se aplique la jurisprudencia en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esa

norma es discriminatoria, pues no permite suspender de plano contra actos prohibidos por el artículo 1o. constitucional, ya que sólo está previsto contra actos prohibidos por el artículo 22 de la carta magna.

Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que dispone que la suspensión de oficio y de plano sólo procede contra los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, ha perdido vigencia, en virtud de que actualmente se incorporaron a la Constitución otras prohibiciones a derechos humanos como la no discriminación, además porque el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia carta magna y con los tratados internacionales de derechos humanos, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 126 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión de oficio y de plano se concederá cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, no corresponde a la realidad constitucional social de nuestra nación, pues, como se ha dicho, quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos, por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida al artículo 126 de la Ley de Amparo ha sido rebasado por el nuevo paradigma de derechos humanos, y por ende se debe hacer extensiva la suspensión de oficio y de plano para aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que una norma es inconstitucional por discriminatoria, cuando viole el derecho de igualdad.

Tiene aplicación por analogía:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.⁶

⁶ Tesis: 1a./J.29/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, t. 1, materia constitucional y común, p. 508.

V. CONCLUSIONES

La reforma constitucional de 2011 reconoce los derechos humanos de fuente nacional e internacional y las garantías para protegerlos y hacerlos efectivos.

- Entre los derechos humanos reconocidos se encuentra la igualdad.
- El derecho a la igualdad se encuentra protegido con diversas garantías, como la prohibición de discriminación, establecida en el artículo 1o. constitucional, y la sanción —la nulidad de todo acto o norma que vaya en contra— de carácter imperativo, contemplada en el artículo 53 de la Convención de Viena, y como garantía instrumental el juicio de amparo.
- El juicio de amparo y su medida cautelar resultan insuficientes, porque el primero necesita agotar el procedimiento para llegar a la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un acto de discriminación prohibido, y la segunda (la suspensión) no suspende de plano actos prohibidos de discriminación, pues sólo es aplicable a casos que atenten contra la integridad física.
- La suspensión de oficio y de plano no es una medida cautelar sino una resolución de nulidad absoluta contra actos prohibidos en la Constitución.
- El artículo 126 de la Ley de Amparo, que sólo suspende de plano cuando se está ante actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, ha sido rebasado en el nuevo marco de los derechos humanos, por lo que debe extenderse a los actos de discriminación previstos en el artículo 1o. de la carta magna cuando se trate una hipótesis concreta ya resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ocurre en el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio de las providencias cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Bibliografía, 2004.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.

GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *La suspensión del acto reclamado en el amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 5a. ed., México, Porrúa, 1999.

OVALLE FAVELA, José, “Tutela anticipada en el proceso civil iberoamericano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 1998.

PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia, *La suspensión con la controversia constitucional y su interpretación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 2006.

Electrónicas

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La ampliación del contenido material del *ius cogens*”, 8 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/3%20-%20cancado.DM.MR.1.16.pdf>.

———, “Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade”, 8 de septiembre de 2014, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>.